

Ministerio de Salud Pública

Montevideo, **8 MAY 2020**

VISTO: las prácticas de alimentación durante la infancia temprana, especialmente en lo que respecta a la lactancia materna, fundamentales para el crecimiento y desarrollo de niños y niñas;

RESULTANDO: I) que la lactancia materna exclusiva durante los primeros seis meses de vida y continuada hasta los dos años o más, ha demostrado ser una de las intervenciones más efectivas para salvar vidas, además de ayudar a prevenir el cáncer de mama y de ovario en las mujeres, entre otros beneficios;

II) que asimismo, es el alimento ideal para el lactante, ya que aporta todos los nutrientes y sustancias bioactivas que se requieren durante los primeros seis meses de vida, convirtiéndose posteriormente en parte integral de la alimentación infantil, acompañada de aquellos alimentos complementarios acordes a las directrices de la Organización Mundial de la Salud (OMS) y del Ministerio de Salud Pública (MSP);

CONSIDERANDO: I) que en el año 2011 la Encuesta Nacional de Lactancia Materna, Prácticas de alimentación y Anemia, mostró que en nuestro país la tasa de Lactancia exclusiva en todos los menores de seis meses se encontraba en el 67,2%. Para el año 2018, la Encuesta de Nutrición, Desarrollo Infantil y Salud (ENDIS 2018), reportó que el 58% de los menores de seis meses recibía lactancia materna exclusiva;

II) que ambos guarismos superan la meta mundial sobre nutrición para el año 2025 prevista por la OMS, de 50%, sin perjuicio de observarse una disminución en la prevalencia de casi 10 puntos porcentuales en un período de siete años;

III) que las mujeres en su gran mayoría son biológicamente capaces de amamantar a su hijo o hija, sin embargo las prácticas

de lactancia materna se ven afectadas en la actualidad por una serie de factores socioeconómicos, culturales e individuales. Asimismo, existen aspectos relacionados con los sistemas de salud, el entorno familiar, la comunidad y los lugares de trabajo que impactan en la lactancia materna, siendo estos últimos, una de las razones más frecuentes para el destete temprano:

IV) que por otra parte, no debe desconocerse que aquellos consejos y prácticas que socavan la confianza materna y la percepción de la capacidad para amamantar tienen impacto directo en la lactancia materna;

V) que se cuenta con evidencia sólida que respalda que las intervenciones que garanticen las prácticas destinadas a aumentar la lactancia materna exclusiva al sexto mes de vida, realizadas en diferentes ámbitos (sistemas de salud/familia; familia/comunidad; sistemas de salud/comunidad) son las que muestran mejores resultados no solamente en el inicio temprano de la lactancia materna, sino también en el aumento de la prevalencia de lactancia materna exclusiva los primeros seis meses y continuada hasta los veinticuatro meses de vida o más;

VI) que los instrumentos de publicidad vinculados a los sucedáneos de la Leche Materna, los muestran como equivalentes o inclusive mejores que la leche materna, existiendo diversos estudios que indican que la misma publicidad está asociada con menores tasas de lactancia materna;

VII) que el Código Internacional de Comercialización de Sucedáneos de la Leche Materna fue adoptado por la 34^a Asamblea Mundial de la Salud en el año 1981, brindando un marco para la protección y promoción de la lactancia materna, estableciendo las responsabilidades de los gobiernos, sistemas de salud, trabajadores de la salud y de las compañías productoras de sucedáneos;

Ministerio de Salud Pública

VIII) que la Asamblea Mundial de la Salud ha adoptado con posterioridad una serie de resoluciones ampliatorias de dicho Código, siendo de particular interés la dispuesta en el año 2016, en la cual se instó a la Estados Miembros a adoptar todas las medidas necesarias para poner fin a la promoción inadecuada de alimentos para lactantes y niños pequeños;

IX) que dicho Código ha sido adoptado por nuestro país en la Norma Nacional de Lactancia Materna aprobada por la Ordenanza del Ministerio de Salud Pública (MSP) N° 217 de 21 de abril de 2009, y ratificado en la actualización de la misma a través de la Ordenanza N° 62 de 19 de enero de 2017;

X) que el monitoreo del cumplimiento del Código a nivel nacional mostró que en los servicios de salud se encuentra una baja prevalencia de incumplimientos del Código, particularmente en lo que se refiere a contactos con profesionales y madres; sin embargo, se ha identificado que la publicidad en diferentes medios de comunicación es importante principalmente en lo referente a promociones de preparados, otras leches, alimentos para menores de tres años, mamaderas y tetinas;

XI) que en ese sentido, si bien los preparados hasta 12 meses incluyen la información requerida, la mayor proporción de las violaciones al Código se observó en las etiquetas de los preparados de 12 a 36 meses y en los alimentos complementarios de 6 a 36 meses, que incluyen imágenes o frases que idealizan su utilización;

XII) que los Objetivos Sanitarios Nacionales para el año 2020 establecen como una de sus líneas de acción el monitoreo del cumplimiento del referido Código, resultando fundamental el establecimiento de lineamientos que fortalezcan el cumplimiento del mismo, principalmente en

lo referente al etiquetado de los productos, y al uso de imágenes o frases que idealizan su utilización;

XII) que el Decreto N° 369/018 de 9 de noviembre de 2018 crea el Consejo Nacional Honorario Coordinador de Políticas destinadas a combatir el sobrepeso y la obesidad, previendo como línea de acción promover las buenas prácticas de alimentación del lactante y niño pequeño, así como impulsar la regulación normativa de la comercialización de sucedáneos de la leche materna;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto, a lo dispuesto en el Artículo 44 de la Constitución, la Ley N° 16.159 de 22 de julio de 1994 -Protocolo de San Salvador-, Ley N° 16.137 de 28 de setiembre de 1990 – Convención sobre los derechos del niño- Ley N° 17.803 de 24 de agosto de 2004 –Promoción de la Lactancia Materna-, Ley N° 9.202 de 12 de enero de 1934–Orgánica de Salud Pública- de 12 de enero de 1934, Ley N° 17.215 de 24 de setiembre de 1999, Decreto N° 369/018 de 9 de noviembre de 2018, Ordenanza N° 217 de 21 de abril de 2009, Ordenanza N° 62 de 19 de enero de 2017;

EL MINISTRO DE SALUD PÚBLICA

RESUELVE:

- 1º). Apruébanse las Disposiciones complementarias para el etiquetado de los productos abarcados por el Código Internacional de Comercialización de Sucedáneos de la Leche Materna dirigidos a lactantes de 0 a 12 meses y a niños y niñas de 12 a 36 meses de vida, que se adjunta y forma parte integral de la presente Ordenanza, la cual será de cumplimiento obligatorio.
- 2º). Publíquese en la página Web de esta Secretaría de Estado. Tome nota la Dirección General de la Salud, el Área Programática de Salud de la

Ministerio de Salud Pública

Niñez, el Área Programática de Nutrición y el Departamento de Alimentos, Cosméticos y Domisanitarios. Cumplido, archívese.

Ord. N° 375

Ref. N° 001-3-259-2020

MJB



Dr. DANIEL SALINAS
MINISTRO DE SALUD PÚBLICA

Disposiciones complementarias para el etiquetado de todos los productos abarcados por el Código dirigidos a lactantes de 0 a 12 meses y niños de corta edad de 12 a 36 meses

Estas disposiciones aplican para los productos comprendidos por las normas Codex: CAC/GL 8 – 1991 Directrices sobre preparados alimenticios complementarios para lactantes de más edad y niños pequeños; CXS 156 – 1987 Norma para preparados complementarios; CODEX STAN 72 – 1981 Norma para preparados para lactantes y preparados para usos medicinales especiales destinados a los lactantes; CODEX STAN 73 – 1981 Norma para alimentos envasados para lactantes y niños pequeños; CODEX STAN 74 – 1981 Norma para alimentos elaborados a base de cereales para lactantes y niños pequeños; y otros productos alcanzados por el Código Internacional de Comercialización de los Sucedáneos de la Leche Materna, adoptado en la Norma Nacional de Lactancia Materna de acuerdo con Ordenanza Ministerial N° 62/2017.

Ni el envase ni la etiqueta deben llevar imágenes, gráficos o textos que puedan idealizar la utilización de las preparaciones para lactantes, excepto los usados para indicar la forma de preparación. Se consideran imágenes que idealizan el producto:

- Fotos o figuras de lactantes y niños pequeños, reales o animaciones.
- Fotos o figuras de animales, personajes de dibujos animados, caricaturas o mascotas.
- Todo tipo de juguetes u objetos infantiles, especialmente los utilizados para alimentarse.
- Dibujos que representen nacimientos de animales y/o de su madre dándoles de comer.
- Tallímetros, cintas de medir, o toda imagen que represente crecimiento.
- Pirámides de alimentos o similares, escaleras u otras imágenes relacionadas a crecimiento o altura.
- Cualquier figura geométrica o dibujo que incluya nutrientes.
- Corazones.

Se consideran frases que puedan idealizar el producto:

- Las que resaltan cualquier nutriente contenido en el alimento más allá de la tabla nutricional ya sea dentro de una figura o aislado.
- Textos que hagan referencia a una película u obra vinculada a lactantes y niños de corta edad.
- Frases relativas al crecimiento y desarrollo de lactantes y niños pequeños.

Los productos alcanzados por estas disposiciones deben además cumplir con la normativa vigente en el Reglamento Bromatológico Nacional y el Codex Alimentarius respecto al etiquetado.